

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Radicación 15 572 31 84 001 2020 **00174-00**

Septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración De Sociedad Patrimonial De Hecho, Su Disolución Y Liquidación
Demandante: Candelaria Julieth Pinedo Martínez
Demandado: Carlos Andrés Muñoz Obregón
Asunto: Decisión recurso de reposición en subsidio Apelación

Auto Interlocutorio N° 284:

Se procede por medio de este auto a decidir el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante respecto al auto notificado por estado el día 13 de agosto de 2021. que señalo fecha para la audiencia del Art 372 para el día dos de septiembre de 2021 para que en su defecto el despacho emita auto donde dé por contestada o no la demanda Si la parte demandada propuso excepciones de mérito, se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco días de las propuestas.

Son fundamentos del recurso lo que sigue: El despacho señala que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; manifiesta ni el como apoderado ni su representada han sido notificados de la contestación de la demanda como de excepciones propuestas por el demandado. Resalta que, debido a la pandemia, se dificultó el ingreso de las partes y sus apoderados a los despachos Judiciales.

Por eso resulta inaplicable el art. 110 del C.G, P. Señala que el traslado se surtirá De acuerdo al decreto 806 de 2020 que contiene las medidas para agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, subsano la situación anterior al ordenar que se notificaran por estado los traslados que deban surtirse tuera de audiencia.

parágrafo 2 del Art. 9 del decreto 806 de 2020 señala Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, hará la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria..."

A pesar de que la parte demandada tiene su correo electrónico (la notificación personal de la demanda se realizó desde su correo electrónico), la parte demandada nunca envió a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda ni de las excepciones de mérito por tanto en razón a que las normas procesales son de orden público (Art, IO del C.G del P en razón al principio constitucional del derecho de defensa, el despacho NO puede prescindir del traslado de las excepciones de mérito.

Del recurso propuesto se dio traslado a la demandada quien guardó silencio.

Consideraciones

De entrada, el despacho considera que en norma alguna aparece la obligación de emitir un auto en el cual se diga que la demanda fue respondida y que se propusieron o no excepciones de algún tipo; otro asunto sería que la contestación adoleciera de vicios y por tal razón se inadmitiría mediante auto.

Se observa además la apoderada del demandado, al momento de responder la demanda conjuntamente con la respuesta enviada al despacho envió al correo electrónico kandelfi-17 hotmail.com suministrado por la demandante con la presentación de la demanda copia de la contestación de la demanda. Cumpliéndose así con el código de los ritos.

La actuación adelantada por el despacho se hizo conforme a derecho, se dio traslado de las excepciones propuestas a fin de que la demandante se pronunciara en el término legal, lo que se reitera el despacho realizó conforme se observa en el auto de fecha 27 de julio de 2021, que el togado que representa la demandante no avizó en los estados electrónicos publicados el día 28 de julio.

Así las cosas y por considerar, el despacho actuó con apego a las normas vigentes dentro de nuestro ordenamiento procesal civil el auto atacado no se repondrá y el recurso interpuesto como subsidiario no se concederá como quiera que el auto atacado no se encuentra de los taxativamente enlistados en el canon 321 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el juez Promiscuo de familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha doce de agosto de 2021 dentro del presente proceso y que señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G del P.

Segundo: No conceder el recurso de apelación deprecado como subsidiario por no ser de los taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G del P.

Tercero: en firme el presente auto fíjese fecha para a audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P.

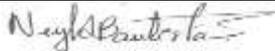
Notifíquese y Cúmplase



NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 126
DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**



NEYLA A. BAUTISTA SERNA SECRETARIA